

TITULO X.

DEL USO DE LAS AGUAS.

§. 1.º

ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION
RELATIVAMENTE AL USO DE LAS AGUAS.

§. 2.º

CON RELACION A LA AGRICULTURA.

§. 3.º

CON RELACION A LA INDUSTRIA.

§. 4.º

CON RELACION AL COMERCIO.

§. 5.º

CON RELACION A LA SALUD PUBLICA.

§. 6.º

CON RELACION A LA PESCA.

§. 7.º
CON RELACION A LOS APROVECHAMIENTOS PUBLICOS.

§. 4.º
Atribuciones de la administracion relativamente al uso de las aguas.

1. Razon de corresponder esta materia al derecho administrativo.—2. Atribuciones de los tribunales relativamente á las aguas.—3. Atribuciones de la administracion en las riberas de los rios.—4. Diferentes puntos en que la administracion considera las aguas.

1. Consideradas las aguas como destinadas y útiles al uso público, ó como perjudiciales al procomun, son objeto de la administracion. Nuestra legislacion establece el principio de que los rios son comunales á todos los hombres (1); la administracion

(1) Ley 6, tit. 28, parte 3.

pues, debe marcar el modo de que sea respetado este derecho comun, estendiendo sus disposiciones, no solo á las corrientes naturales de aguas, sino tambien á las artificiales, y á sus depósitos y estancamientos.

2. Esta atribucion le está conferida especialmente en las leyes que solo dejan á los tribunales el conocimiento de lo contencioso entre partes, mientras se resuelva si ha de haber tribunales contencioso-administrativos, para decidir los asuntos de esta especie (1).

3. Ni se limita al uso de las aguas la mision de la administracion, sino que tambien se estiende á las riberas de los rios, cuyo uso es comun, si bien la propiedad puede ser de particulares (2).

4. Podemos, pues, considerar las aguas:

1.º Con relacion á la agricultura como medios de riego, ó como peligros para el campo con sus inundaciones.

2.º Con relacion á la industria como motores económicos.

(1) Real orden de 22 de noviembre de 1836.

(2) Ley 6, tit. 28, part. 3.

3.º Con relacion al comercio como medios de comunicacion y transporte.

4.º Con relacion á la salud pública, á la que perjudican con sus estancaciones.

5.º Con relacion á la pesca.

6.º Con relacion á aprovechamientos públicos, como lavaderos y abrevaderos.

§. 2.º

Con relacion á la agricultura.

1. *Medios de fomentar la administracion los canales de riego.*—2. *Pueden ser contruidos ó por la administracion ó por empresa.*—3. *Distribucion de las aguas.*—4. *Autoridades á quienes toca el cumplimiento de sus reglamentos.*—5. *Inundaciones.*

1. *Canales de riego.*—Los canales de riego, que son la vida de los campos, especialmente en paises escasos de lluvias como el nuestro, deben llamar los cuidados de la administracion.

Esta debe procurar fomentar por medio de ellos prados artificiales, diversificar las producciones del suelo, multiplicar los

objetos de consúmo, y dar ensanche á la produccion. Al efecto debe trabajar para que se utilicen las derivaciones de rios, que llevan al mar sus desperdiciados raudales, ó las filtraciones, aunque sean ténues, que arguyen la existencia de manantiales mas ó menos fecundos, y poner en accion cuantos medios les sugiera su celo para fomentar y alentar las empresas que puedan formarse, ilustrar á los propietarios y labradores, y favorecer las asociaciones que cree el interés particular (1).

Tan considerado ha sido esto en nuestra legislacion, que vemos concedido el privilegio de exencion de diezmos por determinado número de años, á los que aumentasen la produccion por medio de riegos (2), disposicion que por la estincion de este impuesto ha caducado del todo entre nosotros.

2. De aqui se infiere que estos canales

(1) Art. 7 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 3 de noviembre de 1833, y nota 10, tit. 25, lib. 7 de la Novísima Recop.

(2) Reales decretos de 19 de mayo de 1816, de 31 de agosto de 1819, y de 4 de octubre del mismo.

de riego pueden ser contruidos por el Estado, por las provincias y por los pueblos, ó concedidos por el gobierno á compañías ó particulares, unidos por el interés que esperan les resulte.

3. No podemos establecer reglas generales acerca de la distribucion de las aguas, materia que deciden las circunstancias locales, los privilegios de ereccion de canales de riego, y hábitos y costumbres respetables y antiguas que forman una jurisprudencia consuetudinaria.

4. A los Gefes políticos en sus respectivas provincias está confiada la observancia de las órdenes, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de las aguas, y á los alcaldes la exaccion de las multas de ordenanza, bajo la inspeccion del Gefe político, que corrije sus omisiones y reforma sus providencias (1), doctrina extensiva á la policia de aguas en los diversos ramos en que la consideramos.

5. *Inundaciones.*—No debe ser menor el cuidado de la administracion en preve-

(1) Real órden de 22 de noviembre de 1836.

nir y remediar en lo posible los males que las inundaciones ocasionan. La construccion de diques y malecones, y las zanjias hechas con oportunidad é inteligencia, podrán en muchas ocasiones evitar ó contener al menos un mal que tantos perjuicios causa á la agricultura y á los pueblos. Considerándolas como una calamidad pública, procurarán las autoridades socorrer las personas que peligrén, salvar en lo posible los bienes comprometidos, y por los medios que su humanidad les dicte en el círculo de sus atribuciones, enjugar las lágrimas que nunca vé con indiferencia una administracion sábia y previsorá.

§. 3.º

Con relacion á la industria.

1. *Intervencion de la administracion en las obras de los rios.*—2. *Proteccion que debe á algunas.*

1. Establecido el principio de que los rios y el uso de sus riberas son comunales, es menester reconocer la intervencion de la administracion en las obras que en ellos se

edifiquen para artefactos ú otros usos, pues su autorizacion es una concesion de dominio público, y puede afectar á los intereses de la navegacion, de la agricultura y del comercio. Por esta razon, los molinos, batanes, baños ú otros establecimientos que impiden el uso comun, deben ser derribados, doctrina ya sancionada en las leyes de partida (1), sin perjuicio de lo que previene la ley vigente de espropiacion.

2. Pero al mismo tiempo la administracion debe proteger el interés de los particulares en cuanto sea compatible con el público, deber á que le llama el cumplimiento de sus deberes protectores de la industria. Para ello estimulará á que se saque partido de las caidas de aguas de los rios, propias para mover máquinas, y que se apliquen á los usos mas análogos al pais, examinará las que existan, revelará el uso que de ellas puede hacerse, empeñará á los capitalistas á su aprovechamiento, y les concederá cuantas facilidades puede proporcionarles (2).

(1) Ley 8, tít. 28, part. 3.

(2) Art. 18 de la real instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.

Con relacion al comercio.

1. Rios y canales de navegacion.—2. Su fomento.—3. Reglas de su navegacion.—4. Ereccion de puentes y barcas de pasaje.—5. Autorizacion para su construccion.—6. Derechos de pontazgo y barcaje—7. Barcas de navegacion.

Rios y canales de navegacion.

1. Para que un rio sea considerado navegable, es menester que asi resulte de hechos auténticos y notorios, por estar ya de antiguo establecida la navegacion, ó por darse alguna disposicion administrativa que lo prevenga.

La policia de estos rios y en los canales participa de la de los caminos públicos, á cuya clase pertenecen las aguas navegables, y de consiguiente bajo este aspecto unas mismas reglas marcan la conducta de los agentes de la administracion.

2. Esta debe procurar que se aumente la navegacion interior, como medio impor-

tante de fomento en todos los ramos, escitar el interés de los especuladores para que empleen sus capitales en ella, cuidar de la recta inversion de los arbitrios consignados á la ereccion y conservacion de los canales, no mezclarse en empresas imposibles, de utilidad problemática y de costosos dispendios, y aprovechar los depósitos de condenados á trabajos públicos para la mayor facilidad de su ejecucion (1).

3. Reglas particulares son las que rigen en la navegacion de los canales y rios que deben su origen á sus circunstancias particulares y á los contratos celebrados con los empresarios.

Puentes y barcas.

4. Los puentes y barcas evitan los inconvenientes que oponen los rios á los caminos públicos, de que deben considerarse parte, y á cuyas reglas de policia se hallan igualmente sujetos. Los agentes de la admi-

(1) Arts. 51 y 52, cap. 12 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833.

nistracion á cuyo cuidado están los caminos generales, provinciales ó vecinales, deben estender sus cuidados á su ereccion, conservacion ó reedificacion, todo lo que puede tambien ser concedido por empresa.

5. Siendo los puentes y barcas, como hemos dicho, parte del camino público, es consiguiente que solo pueden construirse ó darse por empresa con autorizacion de la administracion. Esto no es estensivo á los puentes y barcas que son del uso particular de una propiedad, ó las destinadas á la pesca. En la construccion ó concesion de las públicas, la administracion debe cuidar de conciliar el buen servicio con la seguridad del pasaje.

6. Para la ereccion de puentes y barcas en muchos de aquellos y en todas estas se establecen con real autorizacion derechos (1) de pontazgo y barcage, que debe cuidar la autoridad local que sean fielmente satisfechos, haciendo respetar á los encargados de la recaudacion del arbitrio, que no será exigido á los que pasen por los va-

(1) Leyes 1 y 2, tit. 20, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.

dos (1), y de hacer fijar el arancel debidamente autorizado en punto en que le vean todos los pasajeros (2). En muchos pueblos las barcas son uno de los medios de cubrir las cargas de propios, que costean su conservacion, por ser vecinales los caminos en que se hallan. Los militares en comision del servicio (3), los que huyen con sus ganados por miedo de la guerra (4), los correos de gabinete y conductores de la correspondencia pública (5), y las conducciones de efectos militares cuando ya pertenecen á los cuerpos (6), están exentos del pago de estos derechos.

7. Las barcas que están destinadas á la navegacion de los rios y canales, están sujetas á las disposiciones particulares, establecidas para ella en cada punto.

(1) Ley 11 del citado tit. 20.

(2) La citada ley 11.

(3) Nota 7 del tit. 13, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, y real orden de 24 de setiembre de 1835.

(4) Ley 4, tit. 20, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.

(5) Real orden de 24 de setiembre de 1835.

(6) Real orden de 6 de marzo de 1837.

§. 5.º

Con relacion á la salud pública.

El estancamiento de aguas que son dañosas á la salubridad, exige que la administracion se afane para hacerlas útiles, ó al menos para neutralizar su maléfica influencia, procurando que las tierras desecables sean desaguadas, conservando las ventajas del riego ó una humedad ventajosa para el cultivo (1). Para conseguir este bien, análogos son los medios que ha de adoptar la administracion á los que manifestamos al tratar de los canales de riego (2). Cuidado debe tener en no lastimar los derechos de los particulares, conciliándolos con el interés público, al que deben subordinarse, ponderar, antes de determinar la desecacion, las utilidades ó inconvenientes que de ella puede resultar, y cuidar de que

(1) Art. 8, cap. 1 de la instrucion de 30 de noviembre de 1833.

(2) Art. 8 ya citado

los propietarios, á quienes haya de despojarse de alguna parte de su dominio, sean indemnizados con arreglo á las leyes.

§. 6.º

Con relacion á la pesca.

1. *La pesca es punto de administracion.*—2. *Pesca marítima.*—3. *Pesca fluvial en general.*—4. *En aguas estancadas.*—5. *En aguas corrientes.*—6. *Licencia para pescar.*—7. *Restricciones de la pesca.*—8. *Penas.*—9. *Modo de proceder por las infracciones.*

1. Al derecho civil pertenecen en parte las disposiciones concernientes á la pesca, pero como tambien puede depender del dominio público, y exige ciertas medidas de policía, es tambien objeto del derecho administrativo, y ocupa aqui el lugar que le corresponde. La pesca es marítima ó fluvial; respecto de una y otra rigen diferentes disposiciones.

2. *Pesca marítima.*—Solo á los inscriptos en las matriculas es permitido el egercicio de la navegacion, y de todo lo

concerniente á la profesion é industria de mar, y por lo tanto la pesca de peces y de coral en todas las costas, puertos y rias del reino bañadas por agua salada (1). Están abolidos en esto todos los privilegios concedidos á particulares, ó corporaciones en diversas épocas, con perjuicio de la matrícula de marinería (2).

El uso del arte de pesca conocido por almadraba de buche, está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa (3).

3. *Pesca fluvial.*—La pesca fluvial en la administracion, ó es considerada como un derecho inherente á la propiedad, ó como una industria sometida á reglas de policía indispensables á su reproduccion. Como consecuencia del derecho de propiedad, está sujeta á distintas reglas en las aguas estancadas y en las corrientes.

4. *En aguas estancadas.*—Los dueños particulares de estanques, lagunas ó char-

(1) Arts. 10 y 11 de la ley 17, tít. 30, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, y reales órdenes de 15 de enero de 1827, y de 6 de julio de 1830.

(2) Real órden de 20 de febrero de 1817.

(3) Ley de 14 de junio de 1837.

cas que se hallen en tierras cercadas enteramente, y no á medias ó aportilladas pueden pescar en ellas durante todo el año, sin sujecion á regla alguna, y comunicar estas facultades á sus arrendatarios (1); pero los que lo son de aguas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, no pueden pescar envenenando ó inficionándolas de cualquier modo, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos traseuntes que las beban (2). Si las aguas lindasen con tierras de varios dueños, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero conviniendo entre sí serán considerados como uno solo (3).

5. *En aguas corrientes.*—Bajo la denominacion de aguas corrientes comprendemos aqui, no solo los rios y canales de navegacion y de riego, sino tambien los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, á no

(1) Arts. 36 y 37 del real decreto de 3 de mayo de 1834.

(2) Art. 38.

(3) Art. 39.

oponerse el pacto ó la costumbre (1). La propiedad de las riberas decide de la facultad de pescar. Si pertenecen á baldíos es libre la pesca hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo, á cuyo término pertenecen las orillas y no para los de otros, aunque tengan mancomunidad de pastos, si bien podrá la justicia permitirlo á los forasteros (2). Si son las riberas de propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con aprobacion del Gefe político de la provincia (3), y en el caso que no esté arrendada, seguirán la regla que las de baldíos (4). Por último, los dueños particulares de tierras que lindan con aguas corrientes, podrán pescar y prohibir pescar sin su licencia, desde la orilla hasta la mitad de la corriente. Pero todos los que pescan en aguas corrientes están sujetos á las restricciones de ordenanza (5), y nunca se ha de entender que las facultades de los dueños y sus arrendadores pueden perjudi-

(1) Art. 44.

(2) Art. 42.

(3) Art. 41.

(4) Art. 42.

(5) Arts. 40, 41 y 42.

car á la navegacion ni á las servidumbres á que con motivo y beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas (1).

6. Los que pescan deben obtener de la policía la licencia anual y pagar por ella la retribucion que señalan los reglamentos (2).

7. *Restricciones de la pesca.*—Las restricciones de la pesca son medidas de policía, necesarias para conservar su abundancia y evitar perjuicios al comun. Es lícito pescar en todo el año con caña ó anzuelo, único medio permitido desde 1.º de marzo hasta últimos de julio (3). Está siempre prohibido hacerlo con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana fuera de en los estanques y lagunas de dominio particular (4), y envenenando las aguas que no estén estancadas y en propiedad cerrada (5).

8. *Penas contra los infractores.*—Los que infringen las disposiciones que dejamos

(1) Art. 43.

(1) Real orden de 20 de mayo de 1834.

(3) Art. 47 del citado real decreto de 3 de mayo.

(4) Art. 46.

(5) Art. 45.

referidas, además del daño y costas, incurren por primera vez en la multa de 20 reales, de 30 por la segunda y de 40 por la tercera; si aun se repitiese el delito, el alcalde consultará al Gefe político acerca de la pena que convenga (1); pero cuando sea por envenenamiento de aguas, sin perjuicios de daños y costas, será en el mismo órden progresivo la multa de 40, 60 y 80 reales (2). Los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por los hijos de menor edad y por los pupilos (3). Estas penas prescriben en el término de veinte días, y de treinta en el caso de ser envenenamiento de aguas (4).

9. *Modo de proceder.*—Por regla general se procede gubernativamente por las infracciones en materia de pesca (5).

Los procedimientos tienen lugar

1. Por queja de la parte agraviada.
2. De oficio.

-
- (1) Art. 53.
 - (2) Art. 45.
 - (3) Art. 54.
 - (4) Art. 52.
 - (5) Art. 48.

3. Por denuncia de guarda, jurado ó de un individuo de ayuntamiento.

4. Por denuncia de un vecino, siendo caso de aguas inficionadas (1).

El alcalde hace comparecer al infractor, y comprobado el hecho exige el valor de la pesca, el daño y la multa (2), cuya mitad se aplica al fondo de recompensas por la estincion de animales dañinos (3); pero cuando procede por queja de parte agraviada, si es cierto el hecho y hay daño, procurará el alcalde que transijan los interesados acerca de él, sin perjuicio de cobrar la multa, y si no se avinieren decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el camino judicial que le corresponda, pero satisfaciendo el reo antes la mitad de la multa destinada al fondo referido (4).

-
- (1) Art. 49.
 - (2) Art. 50.
 - (3) Art. 32.
 - (4) Art. 51.

§. 7.º

Con relacion á aprovechamientos públicos.

Los derechos que de antiguo tengan los pueblos ó sus moradores de aprovecharse de las aguas de un rio, deben ser escrupulosamente respetados. Asi debe dejárseles en el goce de los lavaderos y abrevaderos que les corresponden, pues no es menos atendible el derecho de un particular que el del público. Cuando causas de necesidad ó utilidad comun exijan aprovecharse de las aguas de otra manera, antes de cometer un despojo violento y de consecuencia, debe proveerse á la necesidad á que satisfacian.

TITULO XI.

DE LA POLICIA INDUSTRIAL.

SECCION 1.ª

De la proteccion de la industria.

SECCION 2.ª

De la libertad de la industria.

SECCION 3.ª

De la garantía pública de ciertas fabricaciones.

SECCION 4.ª

De las asociaciones gremiales.

SECCION 5.ª

De la esposicion pública de la industria.

SECCION 6.ª

De los privilegios de introduccion y de invencion.